

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

D.C.

En Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto de 2020, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el 26 de junio de 2020, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **MANUEL ALFONSO VIVAS MORENO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**. radicado bajo el número **2019-005**.

ANTECEDENTES

MANUEL ALFONSO VIVAS MORENO, actuando mediante apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se condene a COLPENSIONES en forma principal al reconocimiento y pago de la mesada catorce a partir del 22 de octubre de 2006 y las que en adelante se causen durante toda la vida del pensionado y sus beneficiarios, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, subsidiariamente, se le reconozca y pague la indexación sobre todas y cada una de las sumas adeudadas.

En forma subsidiaria pretende que se restablezca el derecho a la mesada catorce y que se le venía reconociendo y pagando hasta junio de 2017, y como consecuencia de ello se ordene a Colpensiones pagar la mesada catorce correspondiente a junio de 2018 y las que se sigan causando durante

toda la vida del pensionado y sus beneficiarios, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente se le reconozca y pague la indexación sobre todas y cada una de las sumas adeudadas; así como las costas y agencias en derecho y lo que resulte probado ultra y extra petita.

El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que nació el 22 de octubre de 1946; que es beneficiario del régimen de transición; que mediante Resolución N° 25197 del 8 de junio de 2007 el ISS reconoció pensión de vejez por aportes de conformidad con las disposiciones de la Ley 71 de 1988 en favor del demandante, la cual fue notificada el 16 de agosto de 2007; que la mesada pensional fue liquidada en la suma de \$1.067.601 y con efectividad a partir del 22 de octubre de 2006; que mediante Resolución GNR 5286 del 8 de enero de 2016 le fue re liquidada la pensión de vejez reconociendo un retroactivo a partir del año 2012 y estimando la mesada pensional para esta anualidad en la suma de \$1.577.093, para el año 2013, \$1.615.574, año 2014 \$1.646.916 y año 2015 \$1.707.193 y se le canceló un retroactivo neto pensional equivalente a \$9.006.0057; que para el año de efectividad de la mesada pensional esto es el 22 de octubre de 2006 el salario mínimo legal vigente era de \$408.000; que el equivalente a 3 salarios mínimos legales vigentes para el año 2006 equivalía a \$1.224.000; que al momento de adquirir su estatus pensional se le otorgó la pensión con una mesada pensional inferior a 3 smlmv ya que le fue liquidada en cuantía de \$1.067.601; que por lo anterior es merecedor del reconocimiento y pago de la mesada catorce o prima de junio; que inclusive para el 30 de julio de 2011 recibió como mesada catorce la suma de \$1.335.747 esto es menos de 3 smlmv para la época; que la mesada catorce efectivamente le fue reconocida y pagada a partir de su causación 22 de octubre de 2006, pero en forma inesperada e ilegítima le fue suspendida a partir del mes de junio de 2018; que el 17 de agosto de 2018 elevó derecho de petición ante Colpensiones solicitando su pago; que el 22 de agosto de 2018 le fue negada la solicitud indicando para ello que el estatus pensional lo fue el 22 de octubre de 2006 y para esa calenda la mesada ascendía a \$1.231.342, cuando ese dato no corresponde a la verdad, por el contrario de acuerdo a la Resolución 25197 del 8 de junio de 2007 la mesada lo fue de \$1.067.601; que la demandada

desconoció su propio acto al revocar en forma unilateral y sin el consentimiento del titular del derecho.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, Colpensiones por intermedio de apoderado contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las de improcedencia del reconocimiento y pago de la mesada catorce, buena fe, prescripción, improcedencia de intereses moratorios e indexación y la genérica.

Posteriormente se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas, se cerró el debate probatorio y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Juzgado se constituyó en la audiencia de juzgamiento, dentro de su considerativa la juez de única instancia, se pronunció señalando que no le asiste derecho al actor al reconcomiendo y pago de las pretensiones aquí incoadas en la medida en que causó el derecho pensional en el año 2006 y su mesada superaba los 3 smlmv.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA:

La misma fue agotada en legal forma pues así dimana de la documental visible a folios 18 a 23 del expediente y 24 a 30, en la que el actor reclama a COLPENSIONES el reconocimiento de la mesada catorce, radicada el 17 de agosto de 2018.

CALIDAD DE PENSIONADO DEL ACTOR

La calidad de pensionado del actor, se acredita con la copia de la Resolución 0025197 del 8 de junio de 2007, que obra a folios 10 a 12 del expediente y 12 a 14 del archivo digital, mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación a partir del 22 de octubre de 2006, en cuantía de \$1.067.601, con

fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente y como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el demandante Colpensiones profirió el acto administrativo GNR 5286 del 8 de enero de 2016, en virtud de la cual se reliquidó la primera mesada pensional, en la cual se reconoció al actor la calidad de beneficiario del régimen de transición y por consiguiente se dio aplicación a las previsiones de edad, tiempo y monto de la Ley 71 de 1988 a fin de computar los tiempos de servicios laborados en el sector público junto con la semanas cotizadas al ISS, re liquidando la mesada pensional en cuantía de \$1.577.093, a partir del 26 de junio de 2012, en razón al fenómeno de la prescripción.

Luego de esto, al resolverse el recurso de apelación Colpensiones expidió la Resolución VPB 15491 del 6 de abril de 2016, mediante la cual se re liquidó nuevamente la mesada pensional, fijando como mesada pensional la suma equivalente a \$1. 598.081 a partir del 26 de junio de 2012,

Así mismo, se advierte que Colpensiones dejó de reconocer al actor la mesada adicional de junio a partir del año 2018.

MESADA ADICIONAL DE JUNIO

El eje medular de la controversia se centra en establecer, si al demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, al 22 de octubre de 2006, contaba con los requisitos para acceder a la mesada adicional, fecha en la que se causó la pensión de vejez.

Al punto, menester es indicar que la Ley 100 de 1993 artículo 142 estableció

“Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía

Nacional, , tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

A su turno, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 8 señala:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

Asimismo, el Parágrafo transitorio 6º de la citada norma indica;

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

En lo que a ello refiere la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5110, radicación n.º 75332 del 13 de noviembre del 2019, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas, señaló:

“(…) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada

norma suprallegal; es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en catorce mesadas al año.

De lo anterior, se colige que se presentan tres supuestos facticos, cada uno de ellos con consecuencias jurídicas distintas, el primero de ellos se refiere a aquellas personas que causaron su derecho pensional antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es antes del 25 de julio de 2005, ellas tienen derecho al reconocimiento de las catorce mesadas pensionales al año sin condicionamiento alguno.

De otro lado, las personas que hayan causado su derecho pensional a partir del 25 de julio de 2005 (entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005) y hasta el 30 de julio de 2011, les asiste derecho al reconocimiento de la mesada adicional, supeditado este reconocimiento a que su mesada pensional sea igual o inferior a 3 SMLMV.

Ahora bien, las personas que causaron su derecho pensional con posterioridad al 30 de julio de 2011 y en adelante, tan solo se les reconocerá 13 mesadas anuales.

En concordancia con lo antes expuesto, menester es recordar que, para disfrutar de la pensión de vejez, el cotizante debe desafiliarse del sistema, como bien lo señala el artículo 13 del Decreto 758 de 1.990, sobre la causación y disfrute de la pensión en los siguientes términos:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

Así mismo, la Corte en sentencia SL6159-2016 manifestó lo siguiente sobre el tema:

“Debe precisarse que la norma distingue entre la causación del derecho y su disfrute, pues es lo cierto que se trata de aspectos

distintos: la causación del derecho en el caso de las pensiones de vejez, salvo contadas excepciones como las pensiones restringidas de jubilación, opera una vez el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones; y el disfrute es el momento a partir del cual se puede comenzar a devengar la respectiva mesada, que en la hipótesis que aquí interesa es decir, en las pensiones concedidas bajo los reglamentos del Instituto, y en concreto el Acuerdo 049 de 1990, está condicionado al retiro del sistema.

En otras palabras, la regla general es que para empezar a disfrutar de una pensión de vejez concedida en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, es menester la desafiliación o retiro definitivo del sistema, sin que ello esté en oposición a los mandatos del Acto Legislativo 1º de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política y que se refiere es a la causación del derecho, que como se vio es una figura jurídica distinta. Por otro lado, las previsiones en comento no se entienden derogadas por la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, porque el artículo 31 ibídem dejó vigentes las disposiciones regulatorias de los seguros de invalidez, vejez y muerte administrados por el Instituto en aquellos aspectos inherentes a esas prestaciones”.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado que el actor causo el derecho a la pensión el 22 de octubre de 2006, al haber cumplido la densidad del tiempo requerido, así como la edad.

En lo que al disfrute refiere, se acredita que la desafiliación del sistema fue el 30 de septiembre de 2006, según la historia laboral que reposa dentro del expediente, data en que efectuó la última cotización.

En consecuencia, se reconoció el disfrute pensional en la misma data de causación, es decir el 22 de octubre de 2006, esto es en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pero antes del 31 de julio de 2011, encajando el actor en el segundo supuesto explicado anteriormente, por lo que el

reconocimiento de la mesada adicional, se encuentra supeditado a que la mesada pensional sea igual o inferior a 3 SMLMV.

En lo que a este tópico atañe, la Resolución 25197 del 2007, por la cual se reconoció la pensión, inicialmente se fijó en cuantía de \$1.067.601, monto que no superó los 3 smlmv para la data del año 2006 (22 de octubre de 2006, fecha de causación y disfrute pensional), pues el salario mínimo equivalía a la suma de \$408.000, y 3 smlm ascendían a la suma de \$1.224.000; sin embargo, no podemos pasar por alto que la prestación pensional como ya quedó visto fue re liquidada en dos oportunidades, siendo la última de ellas la Resolución VPB 15491 del 6 de abril de 2016, y en la que se estableció como mesada pensional la suma de \$1.598.081 con fecha del disfrute a partir del 26 de junio de 2012, en razón al fenómeno prescriptivo, pues la reclamación fue incoada el 26 de junio de 2015.

De suerte que, teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida a partir del 22 de octubre de 2006 y sin obviar la reliquidación de la cual fue objeto, una vez efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes se determinó que el valor real (de acuerdo a la deflactación) en el cual debió reconocerse la mesada para la data 2006 equivalía a \$1.231.342 y como quiera que para el año 2006 el smlmv ascendía al monto de \$408.000, y 3 smlmv al valor de \$1.224.000, por lo que no existe duda alguna que la mesada pensional que en todo caso debió percibir el actor de acuerdo a las reliquidaciones pertinentes era superior a los 3 smlmv para esa data, y en concordancia con la normatividad antes examinada (Parágrafo transitorio 6º del Acuerdo 01 de 2005) no le asiste derecho a las pretensiones aquí incoadas.

Por las anteriores razones, confirmará el Despacho la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de las presentes diligencias, por las razones aquí expuestas

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2020, por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, dentro del presente grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por secretaria, envíese el presente expediente al Juzgado de Origen. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

La Secretaria,

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ

Firmado Por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c65f35545696daf1000ba84a7159ec5c61203d92a6df86d66a8091ae01445
dc**

Documento generado en 26/08/2020 06:23:36 p.m.

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34d9922592726887266a6fb126e3c36ab6d8fd41fbf58a56c29bd6a9e40
e0911**

Documento generado en 26/08/2020 07:16:29 p.m.